

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los dias, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, lleva a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real orden.

Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habían reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen a no haberse satisfecho a los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque a falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habían verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian, sino por negligencia u omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, a fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar a manos de V. E. la referida comunicacion, manifestó que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habían dado lugar a las mencionadas quejas, que considera atendidas, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habría facilidad de tener al frente de la Administracion municipal a individuos que por su posicion estuviesen llamados a ello, ni se lograría normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concep-

to del Gobernador, a no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, al menos en la forma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse a lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme a la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan sólo cuando concurran las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo a la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer a los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputacion provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y a fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

- 1.° Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.
- 2.° Autoridad a quien corresponde expedir los apremios.
- 3.° Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudacion y administracion de los fondos municipales está a cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo

caso civilmente para el Municipio por negligencia u omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, aplicable a los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, a excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 a que se refiere el artículo 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

- 1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio a la cobranza en los plazos señalados.
- 2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.
- 3.° Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza a cubrir su débito ó descubierto.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

- 1.° Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.
- 2.° Cuando haya negado ó dictado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.
- 3.° Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.
- 4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfallo del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, segun los ca-

los, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga a que se depure, antes de expedir el premio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo a la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion sería la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia u omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpaible.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administracion local, para compeler a unos y a otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entónces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, segun se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion a los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, a que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra los primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas a los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.° de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos a los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de Presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por

tanto la excitacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los im-

gresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso en tiempo no lejano, normalizar la situacion precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Di-

putaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

**Diputacion Provincial.**

Enterada la Diputacion provincial del legado de 125 pesetas hecho al Hospital provincial por Doña María del Pilar Aro-

ca y Atienza (q. e. p. d.), ha acordado en sesion de ayer publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid 5 de Abril de 1879.—El Diputado Secretario, R. San Martin.

La Diputacion provincial, enterada del donativo de 250 pesetas hecho al Colegio de Desamparados por la Excelentísima Sra. Doña Antonia Trovalviuda de Arteaga, ha acordado en sesion de ayer hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid 5 de Abril de 1879.—El Diputado Secretario, R. San Martin.

La Diputacion provincial, enterada de la limosna de 40 pesetas hecha al Hospital de San Juan de Dios por D. Luis Delgado, Director de la Doctrina cristiana, ha acordado en sesion de ayer hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid 5 de Abril de 1879.—El Diputado Secretario, R. San Martin.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE MAYO DE 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos del artículo 78 de la ley Provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.		
	Gastos obligatorios.				Gastos voluntarios.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	Artículos.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>							
	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley provincial.....	1.250		4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestras.....		
1.º	Personal de la Diputacion provincial.....	10.439'17		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	2.041'86	
	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion.....	5.000		6.º	Biblioteca provincial.....	"	
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	583'33		7.º	Museo provincial.....	"	
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	1.445'83	20.803'73	<b>CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	272'91		1.º	Atenciones de carácter general.....	20.000	
	Material de estas Comisiones.....	83'33		2.º	Idem de los Hospitales.....	100.000	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.562'50		3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	40.000	210.000
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166'66		4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos y Maternidad.....	50.000	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"		<b>CAPITULO VII.—CORRECCION PUBLICA.</b>			
<b>CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>							
1.º	Gastos de quintas.....	1.500		1.º	Gastos de cárceles.....	"	
2.º	Idem de bagajes.....	11.125		2.º	Idem de Establecimientos penales.....	"	
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	7.000	36.125	<b>CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes provinciales y de Senadores.....	1.500		Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	5.000	5.000
5.º	Idem de calamidades públicas.....	15.000		<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>							
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1.636		<b>Gastos adicionales.</b>			
1.º	Material para estas obras.....	11.594'28		<b>CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3.700'09	50.180'37	1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878, procedentes del presupuesto anterior.....	50.000	100.000
2.º	Material para estas mismas obras.....	2.000		2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	50.000	100.000
	Gastos de construcción, reparacion y conservacion de las travessas de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	31.250		<b>TOTAL GENERAL.....</b>			
3.º	Idem de construcción de una cárcel modelo.....	"		539.347'13			
4.º	Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"					
<b>CAPITULO IV.—CARGAS.</b>							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"					
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	8.396'36					
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados.....	46.800	55.196'36				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"					
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"					
<b>CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>							
1.º	Junta provincial del ramo.....	666'66					
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"					
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"					

En Madrid á 2 de Abril de 1879.—V.º B.º—El Presidente, Romera.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Angústín.  
Sesion de 4 de Abril de 1879.—La Diputacion conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, San Martin.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde Rozas de Puerto-Real al confín de esta provincia con la de Avila, y aceptadas y contratadas por el Ayuntamiento y asociados de dicha villa las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponde al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 8 de Mayo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporación ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayunta-

miento y asociados de Rozas de Puerto-Real. Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto, se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación. Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 99.533 pesetas 18 céntimos en que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse, sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado

en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Denda del Estado, al precio medio que hayan obtenido en la cotización oficial del día 3 del citado mes de Mayo.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta. Si después de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale la presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial se publi-

ca en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Abril de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde Rozas de Puerto-Real al confín de la provincia con la de Avila, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION DE LOS COMPRADORES DE BIENES DESAMORTIZADOS CUYAS OBLIGACIONES VENCEN EL DIA 19 DEL MES DE ABRIL DE 1879, QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO OFICIAL CON 10 DIAS DE ANTEICIPACIÓN AL VENCIMIENTO, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ART. 1.º DEL REAL DECRETO DE 20 DE JULIO DE 1877; DEBIENDO LOS SRES. ALCALDES FIJAR ESTA RELACION A LAS PUERTAS DE LAS CASAS CONSISTORIALES A FIN DE DARLE LA MAYOR PUBLICIDAD POSIBLE.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE (Pesetas cents). Lists various buyers and their property details.

Madrid 7 de Abril de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Alcances.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Espinosa y Zuleta para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio, se sirva comparecer por sí ó por medio de apoderado en esta Administración, Negociado de Alcances, á fin de enterarle de un asunto que le concierne; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Deogracias Corral, Alcalde constitucional de La Olmeda de la Cebolla. Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultan adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subas-

ta tendrá lugar el día 24 del mes de Abril del año de 1879, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y lindero de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresan:

Número 27 de orden. D. Hilario Gonzalo.—Una viña donde llaman Junto á las Casas, su caber una fanega de tierra; linda con Manuel Alcobendas; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 90. D. Pablo Sanchez.—Una tierra donde llaman la Fuente del Lobo, su caber una fanega; linda con la Colada; capitalizada en 441 pesetas 66 céntimos.

Núm. 126. D. Marcelo Vidaola.—La tercera parte de una viña que heredó de Benigno Vidaola, sita en los Navajos; linda al Sahente término municipal de Pezuela de las Torres; capitalizada en 650 pesetas.

Núm. 127. Meliton Vidaola.—Tercera parte de una viña, heredada de Benigno Vidaola, sita en los Navajos; linda con Marcelo Vidaola; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Olmeda de la Cebolla á 30 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Deogracias Corral.—Por su mandado, el Comisionado, Pedro Roldan.

D. José Antolí, Alcalde constitucional de Nuevo Baztan.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 26 del mes de Abril del año 1879, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que

reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 43 de orden. Doña Segunda Plaza.—Una tierra en el Majano Gordo, de caber cuatro fanegas de tercera: linda con otra de Crisóstomo Vicente; capitalizada en 3.666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 49. D. Galo Sanz.—Una tierra en el Majano Gordo, de una fanega y seis celemines: linda con otra de los Escobares; capitalizada en 1.375 pesetas.

Idem otra en la Zarza, de una fanega y seis celemines: linda con otra del Sr. Marqués; capitalizada en 1.375 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Nuevo Baztan á 1.º de Abril de 1879.—El Alcalde, José Antolí.—Por su mandato, el Comisionado, Pedro Roldán.

### Ayuntamientos.

#### Valdeavero.

Para formar el apéndice al libro catastro ó amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten en el término improrogable de 20 dias, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas para que se puedan admitir.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Camarma, Meco, Alcalá de Henares y Ribatejada den á este anuncio la mayor publicidad posible.

Valdeavero 28 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pedro Perez.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion de dos obligaciones, la una por 22.000 rs. que Don Juan Perote recibió de D. Juan Manuel Ruiz de Salazar por escritura fecha 24 de Julio de 1828, otorgada ante Don Manuel Hernandez de Silva, y la otra por 6.540 rs. que D. Estéban Perote y su mujer recibieron de D. Domingo Villadonga, según escritura otorgada en 4 de Diciembre de 1830 ante de D. Nicolás de Ortiz, las cuales aparecen impuestas sobre la casa sita en esta Corte, calle de los Ministriles, números 5 y 7 antiguos, 10 moderno, manzana 41, para

que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se acordará la cancelacion de las dos expresadas obligaciones.

Madrid 7 de Abril de 1879.—Donato Toledo.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio de testamentaria concursada de D. Joaquin Travesedo y Canet, radicantes en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se presentaron por la sindicatura unas proposiciones para poner término á dicha testamentaria concursada bajo las cláusulas siguientes:

1.º Los herederos de D. Joaquin Travesedo, que lo son sus hijos Doña Jacoba, D. José, Doña Luisa, D. Ricardo, D. Carlos y Doña Concepcion Travesedo y Coll, ceden todo el capital existente á la defuncion de su padre en favor de sus acreedores, teniendo en consideracion que aquel no llega á la tercera parte de lo que importan los créditos, no á título de conversion ni de transaccion, sino como reconocimiento del derecho que á todos y á cada uno de los acreedores asiste para hacer efectivo su crédito de la masa comun por un orden riguroso de prelación; entendiéndose que esta cesion de bienes y derechos releva á los herederos de D. Joaquin Travesedo de toda responsabilidad, supuesto que oportunamente aceptaron la herencia á beneficio de inventario:

2.º Se adjudica la sexta parte proindiviso de la casa calle de Santa Clara, número 2, y la sexta parte del establecimiento de baños en ella enclavados, á D. Juan de Travesedo en precio de 200.000 reales, que satisfará el importe de un crédito de 108.500 rs., que hoy le pertenecen por compra hecha á los herederos de Doña Teresa Pellico, en cuya consecuencia queda extinguido con 91.500 rs. que entregará en metálico al otorgarse á su favor la oportuna escritura de adjudicacion por la representacion de la testamentaria de D. Joaquin Travesedo:

3.º Se adjudica la casa calle de Santa Brígida, núm. 19, á los testamentarios ó herederos de los acreedores D. Antonio Fagés y D. Antonio Romero, con lo cual se dan por reintegrados completamente de sus créditos, renunciando á toda ulterior reclamacion y dejando intactos los derechos de cada uno de ellos respectivamente y entre sí á la finca por razon de sus hipotecas:

4.º Se adjudican á Doña Francisca Coll, viuda de D. Joaquin Travesedo, á cuenta y en parte de pago de su haber dotal, las alhajas de oro y plata y objetos de bisutería, tasados en 9.646 reales, así como las ropas y libros que lo fueron en 535 rs., ó sean en junto 10.181 rs., en dinero metálico, y el resto, ó sean 16.372 reales, en dinerometálico, hasta el completo de su haber total, que es de 26.553; y se adjudican igualmente á dicha Doña Francisca por su crédito restante 20.000 reales y á D. Juan Guillelmi otros 20.00 por su crédito y reclamacion, con cuyas cantidades se dan á ambos acreedores totalmente satisfechos y pagados de todos sus créditos contra la testamentaria:

5.º Se adjudican al Sr. Baron de Eroles las cantidades y bienes siguientes: primero, los 96.500 rs. que ha de entregar D. Juan de Travesedo como resto del precio en venta de la sexta parte de la casa calle de Santa Clara y establecimiento de baños en ella enclavados: segundo, los 99.900 rs. que como producto en venta de las 30 acciones de la Sociedad minera Buena Fe, correspondientes á la testamentaria de D. Joaquin de Travesedo, existen en el Banco de España á disposicion del síndico D. Juan Hernandez Baura: tercero, la mitad de los dos terrenos, el uno de 104.238 pies cuadrados y el otro de 24.330, ambos en la carretera de Francia, sitio denominado

«Coto de Juan de Olías,» en 5.000 reales: cuarto, dieziseisavos partes que á D. Joaquin Travesedo correspondian en el establecimiento de baños de la villa de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, que aun cuando no se le conoce en el día valor efectivo, se le fija en el de 20.000 reales, debiendo otorgarse á favor del Sr. Baron las oportunas escrituras de adjudicacion de dichos terrenos y baños; y quinto, las acciones de la Sociedad minera San Carlos, señaladas con los números 87, 89 y 90, todas ellas en la cantidad de 500 rs., y además tres acciones y media de la Sociedad minera titulada El Madrileño, señaladas con los números 77 y 80, primera mitad de la 57, segunda mitad de la 75 y segunda mitad de la 79:

6.º Se adjudican asimismo á D. Crisóstomo Morales, hoy á sus herederos, dos acciones y media de la Sociedad minera San Carlos, señaladas con los números 91 y 92; el cuarto número primero de la número 25 y cuarto número de la 105; otras dos acciones de la Prateridad, señaladas con los números 128 y 129; otras dos de la Sociedad también minera El Crédito, señaladas con los números 56 y 57, y tres acciones de Los Trabucáres, señaladas con los números 76, 181 y 182:

A D. Francisco Verdugo una accion de la Sociedad minera El Paraíso, señalada con el número 95; el cuarto número segundo de la señalada con el número 48 de la Sociedad minera El Relámpago; una accion de la Sociedad minera Mercurio, compuesta del cuarto número cuatro de la señalada con el número 59, del cuarto número cuatro de la 68 y de los cuartos números primero y segundo de la 92; y una accion de la Sociedad minera Angelina, señalada con el número 110, y otra de La Esperanza, señalada con el núm. 53:

A D. Ramon Galindez una accion de la Sociedad minera El Paraíso, señalada con el número 92; el cuarto número primero de la accion número 17 de El Relámpago, y dos acciones de la Sociedad también minera San Miguel, señaladas con los números 120 y 127:

A Doña Ramona Canet, hoy á su testamentaria ó herederos, una accion de dicha Sociedad minera El Paraíso, señalada con el número 97; el cuarto número segundo de El Relámpago de la accion número 17, y cuatro acciones de la Sociedad también minera La Importante de Almagrera, señaladas con los números 176, 177, 178 y 179:

7.º D. Juan Hernandez Baura, con las cantidades que recaude y obren en su poder como producto de la administracion de los bienes de la testamentaria de D. Joaquin de Travesedo, satisfará todas las costas y gastos judiciales que se deban con motivo de los actos de dicha testamentaria y del pleito que se ha seguido y se halla todavía pendiente por los síndicos de la misma con la comision liquidadora de la casa del Sr. Conde de Tepa sobre pago de cantidades. Los acreedores acuerdan que continúe este pleito hasta su terminacion, obligándose el Sr. Baron de Eroles á pagar todos los gastos, derechos y honorarios que lleve consigo y sean necesarios desde la aprobacion judicial de estas cláusulas. Si se obtuviese sentencia favorable á la testamentaria de Travesedo, las utilidades y beneficios que se obtengan serán tres cuartas partes para el Sr. Baron de Eroles, y la otra cuarta parte se distribuirá entre los restantes acreedores á prorrata de sus respectivos créditos; y si se confirma la sentencia apelada con costas, serán éstas igualmente de cuenta del señor Baron:

8.º D. Juan Hernandez Baura recibirá y entregará para su examen á los señores D. Ramon Gil Osorio y D. Eduardo de Garamendi, Letrado defensor el primero de la sindicatura de la testamentaria y el segundo del Sr. Baron de Eroles, las cuentas de la administracion en debida forma, en las que incluirá los gastos, partidas y cantidades concretas y determinadas á que se refiere la condicion ó cláusula anterior. Si resultase algun so-

brante se adjudicará al Sr. Baron de Eroles en parte de pago de su crédito, y si faltase, se abonará al Sr. Baura la suma que falta por los Sres. Baron de Eroles, Doña Francisca Coll y D. Juan Guillelmi, que son los que perciben cantidades en metálico:

Si mereciesen aprobacion las cuantías que rinda el Sr. Hernandez Baura, la prestarán por todos los acreedores de la testamentaria concursada de D. Joaquin Travesedo los expresados Letrados señores Gil Osorio y Garamendi, expidiendo á favor del Sr. Baura el correspondiente finiquito, que le servirá de resguardo y garantía como si se le hubiera expedido el Juzgado: Si lo que no es de esperar, apareciesen otros bienes ó derechos de la pertenencia de D. Joaquin Travesedo, el acreedor ó herederos que de ello tuviesen conocimiento dará parte á este Juzgado, quien sólo en tal caso abrirá de nuevo el presente juicio, citándose á los restantes y siguiéndose el procedimiento con arreglo á la ley, á no ser que tuvieran la suerte herederos y acreedores de realizar otro convenio.

Las presentes cláusulas serán sometidas á la aprobacion del Juzgado, impetrando de su autoridad la celebracion de una junta de Letrados y acreedores en la que se dé cuenta de ellas, y todos los concurrentes les prestarán su aprobacion.

Madrid 11 de Noviembre de 1878.—Z. El Baron de Eroles.—Juan de Travesedo.—J. Guillelmi.—Francisco Coll.—Como testamento de Doña Ramona Canet, Estéban Almiñana.—Francisco Verdugo.—Como testamento de Don Antonio Fagés, Manuel Arana y Morayta.—Como apoderado de los testamentarios de D. Antonio Romero Lopez.—Angel Calvo.—Ramon de Galindez.

Las proposiciones de convenio cuyas bases ó cláusulas quedan insertas han sido aprobadas previa la oportuna junta de acreedores en providencia de 7 de Febrero del corriente año, y su publicacion por medio del presente á los fines prescritos en los artículos 625 y 626 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 18 de Marzo de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandato de su señoría, Manuel Viejo.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Rubio y Cadena.—Es copia.—El Escribano, Manuel Viejo.

#### Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, esta Direccion general ha fijado el día 24 del presente mes de Abril, á las dos de la tarde, para contratar en pública subasta en el salon de rmatos de este Ministerio, el suministro de 4.000 hojas de vitela para títulos profesionales, al precio de 2 pesetas 50 céntimos cada una, con sujecion al pliego de condiciones, modelo de vitela y de proposicion que están de manifiesto en el Negociado de Expedicion de Títulos, los lunes, miércoles y viernes, de once á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Abril de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

#### Colegio Notarial de Madrid.

En el distrito de esta Audiencia se ha de proveer por traslacion y como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general orgánico del Notariado, la notaria de Aranjuez, partido judicial de Chinchón.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial, sito en la calle de la Bolsa, núm. 14, dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta:

Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Secretario, Zacarías Alonso y Caballero.